

# DIARIO MERCANTIL

## DE CADIZ,

### DEL SÁBADO 18 DE JULIO DE 1818.

#### SAN FEDERICO OBISPO Y SANTA MARINA.

El Jubileo de las XL. horas está en la Iglesia de RR. PP. de Nra. Sra. del Carmen, dotado por un devoto. Se manifiesta á las 8 de la mañana, y se oculta á las 6 de la tarde.

#### *Afecciones Astronómicas de hoy.*

Sale el Sol á las 4 h. y 54', y se oculta á las 7 h. y 6'. Debe señalar el Relox al medio dia verdadero 12 h. 5' 44."

#### *Afecciones Meteorológicas de ántes de ayer.*

Épocas del dia.	Barómet.	Termómet.	Vientos.	Atmósfera.
A las 9 de la M.	30, 0 50	78, 8 5	S.	Claro.
A las 12 del D.	30, 0 44	80, 0	SO.	id.
A las 6 de la T.	30, 0 06	80, 5	ONO.	id.

#### *Mareas en esta Bahía.*

1.ª Alta mar á las 2 h. 7' Mad.      2.ª Alta mar á las 2 h. 29' Tard.  
1.ª Baxa mar á las 8 h. 18' Mañ.    2.ª Baxa mar á las 8 h. 40' Noch.

#### ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de dia: el teniente-coronel D. Francisco de Molina, capitán del regimiento de Valencia. — Parada: Canarias. — Rondas y Hospital: el Infante. — Baños: Cataluña.

#### GOBIERNO. — BANDO.

Don Francisco Xavier de Oms y de Santa Pau, Vc. Capitan-general de Andalucía y Gobernador militar y político de esta Plaza Vc. Vc. Vc.

«La peste se ha manifestado ya en Tanger, segun era de temer, y una distancia de muy pocas leguas la separa de nuestra costa. En tan críticas circunstancias nunca mejor se puede decir que la ley Suprema es la salud del estado. Persuadido el Rey nuestro Señor de seme-

«jante principio y sumamente conmovido por el inminente peligro de  
«la España, ha manifestado ser su expresa voluntad, que cada ramo  
«del Gobierno emplee todos los medios imaginables con el mas ardien-  
«te zelo, y con la mas escrupulosa vigilancia para evitar una calami-  
«dad pública, la mayor de cuantas afligen al mundo. Asi se expresa  
«la Real orden de 26 de Junio último, en cuyo cumplimiento desean-  
«do yo realizar por mi parte los paternales desvelos de S. M. preca-  
«viendo el terrible azote de la peste que nos amenaza, y dar al pro-  
«pio tiempo toda la aclaracion necesaria al Edicto de 21 del mismo  
«con el fin de que los infractores de las leyes sanitarias no aleguen  
«ignorancia en ningun caso, he estimado oportuno despues de haber  
«oido á la Junta Superior de Sanidad y á mis Asesores natos, exten-  
«der las providencias comprendidas en este Bando que son del tenor  
«siguiente.»

I. Se prohíbe de nuevo todo comercio directo é indirecto con los dominios de Africa, y la persona ó personas de cualquier clase y condicion que sean, que viniendo de ellos, se introdugeren fugitivamente por cualquier punto de estas costas, sufrirán irremisiblemente la pena de muerte, pero la Plaza de Ceuta y presidios menores quedan sujetos á particulares precauciones que se han tomado para su comunicacion.

II. Cualquiera persona ó personas que habiéndose rozado en el mar con buque procedente de dichos dominios, no lo declararen así al tiempo de ser visitadas por la Sanidad, sufrirán la misma pena de muerte.

III. Cualquier individuo que tuviere comunicacion, ó se rozare en la mar con corsarios insurgentes y demas piratas y no lo declare á la entrada en este Puerto y demas de su comprehension, sufrirá precisamente por la ocultacion diez años de presidio en uno de los menores de Africa.

IV. Toda persona que estando en cuarentena de observacion, desertare de ella, aun cuando le falte un solo dia para cumplirla, sufrirá ocho años de presidio.

V. El que se rozare con los cuarentenarios de observacion por mar ó tierra, con pleno conocimiento de ello, sufrirá seis años de presidio correccional, siendo extensiva esta pena á todos los individuos de otros buques que se hallaren en observacion en los demas Puertos de esta comprehension.

VI. Todo patron de lanchas, botes de la playa y candrais que atracaren al costado de los buques cuarentenarios de observacion, perderán irremisiblemente sus buques, y sufrirán además, así como los marineros que las esquifen, cuatro años de presidio.

VII. Todo capitán y patron que desembarcare clandestinamente en cualquier parage de estas costas hasta Portugal, aun cuando no

procediere de parage sospechoso, será destinado por diez años á presidio; pero si su procedencia fuere de punto contagiado será condenado á muerte.

VIII. Cualquier buque que por alguna incidencia hubiere tocado en los puntos de la costa de Africa, ya estén situados en la parte del Océano, ó ya en la del Mediterraneo y arribare á nuestros puertos ó calas, deberá manifestarlo así en el acto que la Sanidad le visite, recibéndole siempre en cuarentena de observacion, y de ocultarlo, sufrirán capitan y tripulacion la pena de muerte.

IX. Los capitanes, tripulacion ó cualquier otra persona que hubieren arribado en sus buques ó parages contagiado, ó tuvieren abordado sujetos que lo estén; y sabiéndolo no diesen parte de ello, ó no hicieren la señal indicativa con la competente bandera, de que están sujetos á la cuarentena para hacerlos pasar al Lazareto de Mahon, estarán, por el engaño y ocultacion, sujetos á la pena de muerte.

X. Toda persona que clandestinamente desembarcare por la línea ú otro punto de esta costa, si su procedencia fuere de parage contagiado, quedará comprendido en el artículo 1.º, y si fuere de otros parages, sufrirá diez años de presidio desde el acto de su aprehension, sin perjuicio de la pena que le cupiere por el Juzgado respectivo como defraudador, en caso de traer géneros ó efectos.

XI. Los que ocultaren, auxiliaren ó de cualquier modo contribuyeren á la infraccion de lo prevenido en los artículos anteriores, justificado que sea, sufrirán la pena que hubiere correspondido al infractor, y los que teniendo noticias de ello no dieren cuenta inmediatamente á las respectivas juntas de Sanidad, serán declarados como encubridores, y tratados como tales segun ley.

XII. Toda persona sea cual fuere su clase y calidad, que estando en cuarentena de observacion por mar ó tierra extragere de ella efectos sin previo conocimiento y expreso mandato de la Sanidad, será castigada con la pena corporal correspondiente á la naturaleza de la falta; habida consideracion á la procedencia del buque y clase de cuarentena á que este está sujeto.

XIII. Todo individuo que navegando para esta bahía y la costa de esta comprension, en bote, lancha ó cualquiera otra embarcacion fuere llamado por los dependientes de Sanidad de mar ó tierra, ó por las guardias de los puestos militares, y no se acercase obedeciendo puntualmente sus órdenes, será destinado á dos años de presidio correccional, y si fuere militar el que se opusiere será suspendido de su empleo sin perjuicio de lo que arrojare la sumaria que se formará en su consecuencia.

XIV. Toda lancha, bote ó cualquiera otra embarcacion del tráfico de bahía, y los demas de los Puertos de esta comprension que salieren á reconocer y se atracaren á los buques que vayan á entrar, sus

patrones y tripulaciones sufrirán la pena de ocho años de presidio en cualquiera de los menores de Africa, y además perderán sus embarcaciones, y de averiguarse que han comunicado con alguna embarcacion de puntos contagiados serán condenados à muerte.

XV. Los barcos pescadores así de este Puerto como los demas de la comprension de su capital mientras las actuales circunstancias, no saldrán à pescar sino à distancia de tres leguas para que siempre se mantengan à la vista, cuyo ejercicio solo podrán usar de sol à sol no llevando para esto mas víveres que para un solo dia, y el que contraviniere y quedare fuera de noche, aprehendido que sea sufrirán el patron y marineros la pena de diez años de presidio y la pérdida de su barco; y el que se alejare de la distancia señalada, la de tres años de presidio correccional con la pérdida tambien de su barco.

XVI. Asimismo todo patron y marinero, de los que con sus barcas salieren à pescar à las costas de Africa sufrirán la pena de muerte, porque desde ahora y hasta que no se declare haberse extinguido la peste que se padece en ellas queda prohibido bajo aquella pena dicho tráfico.

XVII. Toda embarcacion costanera ó de las destinadas al cabotage que vinieren à este Puerto ó à cualquiera otro de su comprension, que no tragere la respectiva boleta de Sanidad con explicacion de carga, tripulacion y pasajeros, no será admitida à plática en ninguno de ellos, y patron y marineros estarán sujetos por su inobediencia à la pena à que se hagan acreedores, que en ningun caso será menor que la de dos años de presidio.

XVIII. Las mismas embarcaciones costaneras y de cabotage que en su tránsito se rozaren con buques vinientes de nuestras Américas y no lo declaren à la visita de Sanidad, sufrirán patron y marineros y demas personas que vinieren en ellas la pena de ocho años de presidio, y además será confiscado el buque.

XIX. Estando prevenido por las ordenanzas generales de la Armada que los capitanes y patrones mercantes deben dar las noticias del nombre y capitan de la embarcacion, número del equipage y pasajeros, y calidad de estos, ninguno podrá bajar à tierra ni entrar en esta Plaza sino tragere una papeleta firmada del capitan ó patron si fuere marinero, explicando su nombre, el del buque, filiacion del individuo y quien le mandare; cuya papeleta será firmada por el capitan ó patron del barco y visada por el Sr. capitan del Puerto, por su teniente ó algunos de sus ayudantes, dando à conocer estas firmas en las respectivas Puertas, para gobierno de los individuos destinados à la vigilancia, é igualmente una relacion de los buques existentes en bahía con explicacion de su nombre, capitan y tripulacion, la cual se alterará segun las variaciones de entrada y salida de buques que hubiere en bahía; en el concepto de que sin la citada papele-

ta no se permitirá la entrada en la ciudad, y el que lo intentare furtivamente sufrirá la pena de cuatro meses de presidio correccional.

XX. Al mismo tiempo que se comuniqué este Bando á los Sres. Cónsules existentes en esta Plaza, para su observancia tendrán entendido que el anterior artículo deberá observarse por todos sus nacionales á quienes en seguida que sean admitidos á plática les harán entender no pueden bajar á tierra sin que cada uno de los individuos no traiga la citada papeleta visada en los mismos términos que le asegure su legitimidad.

XXI. Los patrones y marineros destinados al tráfico de Rota, Puerto de Santa Maria, Puerto Real, San Fernando y Chielana, deberán todos traer una papeleta ó pasaporte que les asegure su residencia, visada por el respectivo Comandante Militar de Matrículas por quien además se sentará su filiacion, para evitar todo dolo en cambios, y otros usos á que pueden destinarse, y aquel que contraviniere, será castigado con cuatro meses de presidio correccional.

XXII. Así como estos patrones y marineros del tráfico indicado, quedan sujetos en el orden prevenido, todos aquellos que en bahia y demas puntos tuvieren alguna ocupacion con sus lanchas, botes ú otras embarcaciones asimismo cumplirán con llevar una papeleta con la respectiva filiacion firmada de sus gefes, sin la cual no podrán entrar en esta Ciudad, y el que lo intentare sufrirá la pena de cuatro meses de presidio correccional.

XXIII. Cuando existieren buques de guerra en este Puerto, los comandantes de ellos tendrán particular cuidado de que todos los individuos de la dotacion, tengan para entrar y salir en la Ciudad una papeleta firmada de su contador, visada del comandante que legitime por su filiacion á cada uno de ellos; y los comandantes y oficiales, exigirán del mayor general del Departamento; una que exprese su nombre, grado y buque á que perteneciere.

XXIV. Bajo el indicado principio se previene que persona alguna sea cual fuere su clase, estado y circunstancias no podrá bajar á tierra en bahia, ni comunicarse por ningun punto de ella en este distrito sin legitimar su procedencia, y de contravenir sufrirán respectivamente las penas que quedan expresadas.

XXV. Todas, y cualesquiera embarcaciones que estuvieren fondeadas en bahia, tendrán precisamente á su costado todos sus botes y lanchas, y singularmente de noche y las que durante la misma se hallaren fuera de su buque serán aprehendidos por las rondas y aplicado sus importes á los aprehensores.

XXVI. Al paso que ha de observarse con todo rigor la anterior prevencion, así mismo las lanchas, botes y demas embarcaciones del servicio de esta bahia no fondearán de noche á las inmediaciones del muelle sino á la distancia que les señale el señor capitán del Puerto;

y la embarcacion que se hallare por las rondas, fuera del punto que debe ocupar, será irremisiblemente perdida y aplicada á las rondas.

XXVII. Estas ademas de las que establezca la Sanidad serán del cargo de los buques de guerra que hubiese en Puerto á cuyo intento se darán las órdenes necesarias, y así mismo del resguardo de Rentas quienes cumplirán lo prevenido en los dos artículos anteriores sin que puedan eximirse de un servicio en que todos son interesados.

XXVIII. Deseoso siempre el Gobierno de dar al público pruebas del sumo interes con que cuida de la conservacion de su salud, estimó por oportuno el establecimiento de vigilancias en todas las puertas de esta Ciudad al cargo y cuidado de sus vecinos y á efecto de que en todas sus partes tenga cumplido lugar el que absolutamente entre ni salga persona alguna, cuidarán todos los moradores de esta Plaza sea cual fuere su condicion, clase, sexo y estado, de exigir de sus respectivos Comisarios de Barrio una papeleta filiada que legitime á cada uno, así como los militares de su guarnicion y demas afectos á la Plaza, la suya del Excmo. Sr. Capitan-general Gobernador, pues ninguno debe entrar ni salir sin el citado documento; y el que lo intenta será detenido en inteligencia que por el Sr. Provisor y Prelados respectivos se darán dichas papeletas á los individuos de ambos cleros.

XXIX. Si alguno poco reflexivo cometiere el abuso de transmitir su papeleta á otra persona para que furtivamente entre en la Plaza notado que sea por la vigilancia será detenido; y dando parte á la Sanidad, se impondrá desde luego al que trató de introducirse seis meses de presidio correccional, y doble al dueño ó tenedor de ella, si llegare á justificarse que la entregó de propia voluntad, entendiéndose lo propio para con los forasteros y transeuntes que transmitiesen sus pasaportes.

XXX. Si lo que no es de esperar, incurriere en el precedente artículo alguna persona ó personas de carácter, se les impondrá igualmente la pena á que se consideren acreedoras por una falta cuyas consecuencias pueden ser de gravedad, en inteligencia que tanto cuanto mayor sea la persona que incurriere en el defecto anterior, tanto mayor será el castigo que se le imponga.

XXXI. Los súbditos berberiscos que actualmente residen en esta Plaza, no podrán salir de ella por motivo alguno mientras que disipados los temores de la peste no se les permita, y de hacerlo furtivamente en cualquier parage que se les hallare, serán detenidos y sufrirán por su inobediencia, cuatro años de presidio en el correccional.

XXXII. Aunque por los buques que van á destinarse para cruzar desde el estrecho á esta parte, se vigilará é impedirá todo desembarco de contrabando así como por la línea; sin embargo para evitar cualquiera furtiva introduccion, se encarga á las justicias de todos los pueblos de la costa, desde Algeciras á Ayamonte, que formen patru-

llas de vecinos honrados que persigan á viva fuerza el contrabando; y todos y cualesquiera géneros y efectos que aprehendieren, presentados que sean en las respectivas administraciones, con las debidas precauciones sanitarias se aplicarán íntegramente á los aprehensores.

XXXIII. Todo individuo empleado en el resguardo de la Sanidad que no cumpliera con la exactitud que en todo caso exigen las delicadas funciones de su ministerio y que imperiosamente le mandan las circunstancias actuales será despedido del servicio á juicio de la Junta respectiva, pero si á la falta de zelo añadiesen hechos que lo comprometan en responsabilidad, se le aplicarán en proporción de ello las penas que quedan designadas hasta la de muerte en su respectivo caso.

XXXIV. Con el fin de precaver por todos los medios imaginables el inminente riesgo que amenaza atendida la proximidad de la peste de Africa y la estación rigorosa que tocamos, con fecha de 30 de Junio último se encargó á este vecindario cuanto se estimó oportuno para evitar todo contagio; y á dicho fin se reencarga á todos su puntual observancia y á la comision de Policia que redoble todo su esfuerzo para establecer la mayor limpieza sin permitir en otros sitios que en los demarcados la venta de verduras y otras especies susceptibles de corrupcion; así como que los caballeros Comisarios de Barrio prevengan á sus vecinos que por ningun motivo rieguen las calles á otras horas que las de la mañana temprano, sirviéndose de aguas limpias y no de las sucias y empleadas ya en otros usos domésticos, á fin de evitar el perjuicio que de otro modo resultaria á la salud.

XXXV. Para que los buques que naveguen desde las costas del Mediterraneo y Océano á estos Puertos tengan conocimiento de estas disposiciones se les pasarán á los Capitanes-generales de Marina, y demas autoridades á quienes corresponda los oficios convenientes con egemplares de este Bando.

XXXVI. Hallándose derogados para estos casos todos los fueros, y á fin de que los infractores sufran prontamente el castigo á que se hayan hecho acreedores, serán juzgados breve y sumariamente por la jurisdiccion de Sanidad respectiva.

XXXVII. Todas las disposiciones que se contienen en este Bando, se observarán irremisiblemente en los Pueblos que comprende el distrito de esta Capitanía-general desde el dia de su respectiva publicacion, y en el caso de que la localidad ú otras circunstancias exijan alguna variacion, se me consultará por la respectiva Junta para dictar la providencia conveniente.

*Y para que llegue á noticia de todos, se manda publicar por Bando en la forma acostumbrada, fijándose el presente, y otros de su tenor en los sitios públicos de esta Ciudad y Pueblos de esta Provincia.*  
Cádiz 17 de Julio de 1818. = El Marques de Castellanos. = Tomás Sanchez Trancho.

COMERCIO.—Vales Reales.

Día 17.—Vales comunes de 600 pesos, cada uno ps. fs.—Setiembre á 136 : Mayo á 140.

Vales consolidados de 27 á 28 ps. fs. el de 50 ps.

Dichos sin consolidar de 80 á 82 p. º nominal.

Lisboa 4 de Julio.

Por anuncios de la gaceta de Rio-Jeneiro, de 14 de Enero de este año, consta que Joaquín José Pereira de Faro, José Antonio Lisboa, y Pablo Martín, separándose de la Compañía de seguros nominada *Providente*, establecida en Rio-Jeneiro, son ahora directores de una nueva Compañía de seguros denominada *Tranquilidade*, establecida por ellos y otros comerciantes de los principales de aquella Plaza, con el capital de 750,000 ps. fs. y la responsabilidad acostumbrada, siendo su firma *Faro, Lisboa, Martín y Compañía*.—La compañía *Providente*, que hasta el fin de Diciembre de 1817 estuvo establecida con el capital de 600,000 ps. fs., ha sido aumentada, en sesión de 3 de Enero, á 750,000 ps. fs. por la concurrencia de mas accionistas, y ha tomado la firma de *Barrozo, Vianna, Duarte y Compañía*.

Embarcaciones que han entrado en Barcelona desde el día 27 del pasado hasta el 1.º del corriente.

Día 27.—Tres españoles de Málaga, Vigo y Génova.

Día 28.—Un español de la Coruña.

Día 29.—Tres ingleses de Mahon, Alejandria y Gibraltar, y tres españoles de Mahon, Bietri y Marsella.

Día 30.—Laud S. Antonio, patron Francisco Millet, de Cádiz en 12 dias, con cacao y algodón. Ademas tres españoles de Marsella.

Día 1.º.—Un sardo de Génova, un danés de Hamburgo, y un español de Puerto Cabello (véase el Diario de ayer).

Jerez de la Frontera 15 de Julio.—Precios de frutos.

Trigo fanega rvn. . . . .	68 à 84	de tres. . . . .	130 à 145
Cebada. . . . .	42 à 44	de dos. . . . .	116 à 120
Garbanzos. . . . .	170	de uno. . . . .	85 à 95
Habas tarragonas. . . . .	65 à 68	Vinagre. . . . .	30
Cochineras. . . . .	44 à 46	Aguard. prueba de Holan-	
Maiz. . . . .	40 à 46	da arroba rvn. . . . .	75 à 80
Arvejonas. . . . .	70 à 75	seco de 30 grados. . . . .	140
Alpiste. . . . .	100 à 110	de 36 grados. . . . .	170
Yeros. . . . .	78	Anicete. . . . .	112 à 125
Aguijas. . . . .	60	Mistela. . . . .	120 à 130
Vino de cuatro años la bo-		Aceite. . . . .	98
ta de 30 arroba ps. . . . .	150 à 200		

GRAN CONCIERTO vocal é instrumental. Calle de la Verónica número 157. Se empezará á las ocho de la noche.

(Imprenta Gaditana.)